

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Visto el proyecto de Reglamento de Precampañas que presenta la Junta Ejecutiva respecto de la necesidad de contar con una normatividad que coadyuve en la realización de los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos a puestos de elección popular, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

- 1/ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de Gobernador del Estado, los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
2. La Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, mediante Decretos números 306 y 326, publicados en el Suplemento número 80 y número 2 al número 80 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha

cuatro (4) de octubre del año en curso, aprobó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, entrando en vigor al día siguiente de su publicación ambos cuerpos normativos.

3. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
4. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.
5. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.

6. El artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral determinará los topes de los gastos de campaña que realicen los partidos políticos. El artículo 69 del mismo cuerpo legal estipula que los partidos políticos, con motivo de los procesos internos para elegir candidatos a cargos de elección popular, podrán realizar erogaciones hasta por la cantidad equivalente al quince por ciento (15%) del monto del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate, debiendo informar al Instituto Electoral del origen y aplicación del respectivo financiamiento, en los términos dispuestos en la propia Ley Electoral.
7. El artículo 115, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dispone como derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, solicitar ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el registro de candidatos a cargos de elección popular.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Carta Magna establece que, el ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad que tenga a su cargo la organización de las elecciones para

renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al ser aprobadas por la Legislatura del Estado y publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha cuatro (4) de octubre del año en curso, entraron en vigor al día siguiente de su publicación, es decir la Legislación Electoral que es de orden público y de observancia general se encuentra vigente a partir del día cinco (5) del mes de octubre del año actual y por ende son leyes vigentes y aplicables.

Tercero.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Que el órgano electoral tiene como fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el estado; asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; y coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática.

Cuarto.- Que el Consejo General dentro de sus atribuciones tiene la de vigilar que las actividades de los ciudadanos y partidos políticos se desarrollen de conformidad con la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Que el Consejo General como órgano superior de dirección, debe velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad guíen las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Quinto.- Que para participar en el proceso electoral del año de dos mil cuatro (2004), los partidos políticos nacionales deberán acreditar la vigencia de su registro ante el Instituto Federal Electoral. Que los partidos políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral, deberán registrar a sus órganos directivos estatales, distritales y municipales ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 41 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; Que con fundamento en los artículos 41, fracción IX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y 47, fracciones IV, XV y XVI de la Ley Electoral, los partidos políticos deberán registrar ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos los siguientes documentos: Declaración de principios, programa de acción, estatutos y reglamentación de los procesos internos para la selección de candidatos a puestos de elección popular.

Sexto.- Que los ciudadanos que pretendan ser postulados a algún cargo de elección popular por un partido político, deberán ajustar sus actividades al Reglamento de Precampañas que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral y a las normas contenidas en las leyes Electoral del Estado y Orgánica del Instituto Electoral. Que en caso de incumplimiento, el Instituto Electoral impondrá las sanciones que procedan, independientemente de las sanciones que aplique cada partido político. Que los partidos políticos serán responsables de la conducta y actuación política de sus miembros, militantes o simpatizantes en el transcurso en que se desarrollen las precampañas, por lo cual deberán ajustarse a lo ordenado por la Legislación Electoral y a su normatividad interna.

Séptimo. Que previo al inicio de su proceso interno de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar por escrito al órgano electoral su realización,

anexando copia de la convocatoria correspondiente, en la que se establecerán: I. Fechas de inicio y conclusión del proceso interno de selección de candidatos; II. Tiempo de duración y reglas de sus campañas internas; y III. Montos que el órgano directivo del

partido político haya autorizado para gastos de las precampañas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 párrafo 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral. Que los partidos políticos no podrán autorizar, como gastos de precampaña, una cantidad superior al quince por ciento (15 %), de los topes de campaña que para la elección haya determinado el Consejo General del Instituto Electoral. Que como anexo número 2, se agrega al presente Acuerdo el documento que establece, de manera provisional, los topes de gastos de campaña para el proceso electoral de dos mil cuatro (2004). Que, además, los procesos internos de selección deberán concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.

Octavo.- Que el Consejo General del Instituto Electoral tiene la facultad para revisar el procedimiento establecido en la convocatoria de los procesos internos de los partidos políticos y la selección de los candidatos, en atención a lo que marca el artículo 23, fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Noveno.- Que de una interpretación análoga del artículo 115, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y dentro de los procesos de elección internos, se desprende como derecho de los propios partidos políticos solicitar a sus órganos internos el registro de ciudadanos que cumplan con los requisitos señalados en la Legislación Electoral y en su normatividad interna, como precandidatos para definir a quienes postularán como sus candidatos a los cargos de elección popular.

Décimo.- Que la contratación de tiempos y espacios en los medios de comunicación, durante las precampañas se realizara sólo por los partidos políticos y con cargo a su respectivo financiamiento público. Que por tanto la contratación de

propaganda en los medios de comunicación, durante las precampañas, se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Electoral; por lo que, ningún precandidato, por sí o por terceros podrá para estos fines contratar tiempos y espacios en los medios de comunicación.

Décimo primero.- Que los ciudadanos que aspiren a ser postulados como precandidatos de algún partido político, deberán retirar la propaganda y publicidad electorales colocadas en la vía pública y la que por cualquier otro medio realicen, hasta en tanto se inicie la precampaña de cada partido político y sea acreditado su registro como precandidato por el instituto político correspondiente. Que los ciudadanos que no retiren la propaganda y publicidad electoral fijada en la vía pública incurrirán en infracción a la Ley Electoral, y el Consejo General procederá a sancionarlos, conforme lo dispuesto en los artículos 112 párrafos 2 y 3 de la Ley Electoral; 65, fracciones VII y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Décimo segundo.- Que la propaganda electoral en la vía pública, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección. Que los ciudadanos o partidos políticos que no retiren la propaganda electoral fijada en la vía pública una vez terminadas las precampañas, incurrirán en infracción a la Ley Electoral, por dejar de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que están obligados por mandato de la Ley Electoral, y el Consejo General procederá a ordenar su retiro, deduciendo del financiamiento público del partido político infractor el costo de estos trabajos.

Décimo tercero.- Que durante las precampañas electorales, los partidos políticos, precandidatos y ciudadanos, no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político, acorde a lo dispuesto en el artículo 112 párrafo 4 de la Ley Electoral. Que los gobiernos estatal y

municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán abstenerse de realizar propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones, precandidatos o ciudadanos. Que la suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá: I. A partir del inicio de registro de las precandidaturas; II. Durante el transcurso de las campañas electorales; y III. El día de la jornada electoral, según lo dispone el artículo 112 párrafo 3 de la Ley Electoral.

Décimo cuarto.- Que derivado del concepto de programas públicos de carácter social, contenidos en la propia Ley Electoral, se desprenden las expresiones de programas, sociales y obra pública, los cuales se conciben conforme a lo siguiente: I. Los programas sociales, son proyectos ordenados de actividades, o de operaciones necesarias para llevar a cabo un propósito, es decir, son un conjunto de líneas, políticas, directrices o programas de las actuaciones que pretende llevar a cabo una Administración Gubernamental en un determinado periodo de tiempo en el Estado, los cuales integran los planes generales del Gobierno en sus diversos niveles; II. La obra pública, es un conjunto de operaciones o actividades promovidas por los poderes públicos en las que el punto de referencia clave está constituido por la finalidad pública perseguida con su realización, es decir, es de interés general y se destina para un uso o servicio público, con el fin inmediato de satisfacer necesidades de carácter general. De lo anteriormente expuesto es evidente que los programas públicos de carácter social tienen un interés social, el cual se satisface con la realización de los programas y obras citadas, puesto que tienden esencialmente al beneficio de la sociedad, y por ende, durante las precampañas electorales los ciudadanos, precandidatos y partidos políticos, no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político, así como tampoco los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, publicitarán o difundirán propaganda sobre programas de carácter social a su cargo, así como aquella

dirigida en favor o en contra de ciudadanos o de partidos políticos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Electoral.

Décimo quinto.- Que en un espíritu de congruencia con los principios de legalidad y equidad y apelando a su sentido de responsabilidad cívica y de gobierno, las dependencias y organismos del gobierno federal, durante las precampañas electorales deberán de abstenerse de realizar toda clase de actos públicos que puedan traducirse en promoción o publicidad a favor de ciudadanos o partidos políticos. Que el Consejo General del Instituto Electoral, dirige una exhortación a las dependencias y organismos del gobierno federal en la entidad, para que en el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular, suspenda las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales cuya difusión no sea de pública utilidad o de urgente necesidad, así como aquellos dirigidos en favor o en contra de ciudadanos, precandidatos o partidos políticos.

Décimo sexto.- Que para desempeñar las funciones establecidas y dar cumplimiento a los fines que la ley le encomienda al Instituto Electoral, se deberá auxiliar de las autoridades federales, estatales y municipales, por lo cual, el Consejero Presidente dentro de sus atribuciones establecerá relaciones de coordinación entre el órgano electoral y las citadas autoridades, a fin de obtener el apoyo y colaboración, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de los fines y objetivos del Instituto Electoral, tal y como lo señalan los artículos 4 de Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 24, párrafo 1, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral

Décimo séptimo.- Que los ciudadanos que participarán como precandidatos para un cargo de elección popular, deberán rendir un informe de gastos de precampaña al órgano interno de su partido político, dentro de los plazos establecidos en la convocatoria respectiva, a fin de que el instituto político lo haga del conocimiento al

Consejo General del Instituto Electoral para los efectos legales pertinentes, según se desprende del párrafo 1 del artículo 113 de la Ley Electoral. Que los ciudadanos que participen como precandidatos para un cargo de elección popular, y omitieran presentar el informe de gastos de precampaña, se harán acreedores a que su partido político les aplique la sanción estatutaria que proceda. Que el partido político informará al Instituto Electoral sobre la sanción impuesta, según lo ordena el artículo 113, párrafo 2 de la Ley Electoral. Que las erogaciones que con motivo de los procesos internos se realicen, deberán ser circunstanciados por los partidos políticos, en cada uno de los diversos informes trimestral correspondiente que rindan al Instituto Electoral, referentes al origen y aplicación del respectivo financiamiento, según lo señala el numeral 69 de la Ley Electoral.

Décimo octavo.- Que al concluir los procesos de elección internos, los partidos políticos deberán remitir al Consejo General el acuerdo o resolución que tomen, respecto a la acreditación o selección de los precandidatos de los institutos políticos. Lo anterior a efecto de que el órgano electoral conozca los resultados de estos procesos de elección internos.

Décimo noveno.- Que la Ley Electoral establece normas generales para la regulación de las precampañas, que establecen supuestos jurídicos que requieren de una regulación particular para una mejor aplicación y una correcta interpretación. Que la Junta Ejecutiva ha presentado, por conducto del Consejero Presidente un proyecto de Reglamento de Precampaña que este Consejo General considera necesario aprobar, a fin de ofrecer a los partidos políticos una regulación complementaria de los procesos internos de selección de candidatos a precampañas. Que el proyecto de Reglamento de Precampañas tiene por objeto colmar los vacíos normativos existentes en la Ley Electoral respecto a los procesos internos de selección de candidatos que deben realizar los partidos políticos en cumplimiento de sus disposiciones estatutarias.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos, 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4, 5, párrafo 1, fracción XXIV, 37, 47, fracciones IV, XV y XVI, 68, 69, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 241, 242, 243, y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVIII, 24, párrafo 1, fracción III, 41, fracción IX, 65, fracciones VII y VIII, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, el cual forma parte como anexo número uno (1) de este Acuerdo.

SEGUNDO: Durante las precampañas electorales, los ciudadanos, precandidatos y partidos políticos, no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político, así como tampoco los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias, organismos paraestatales y paramunicipales, publicitarán o difundirán propaganda sobre programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida en favor o en contra de ciudadanos o de partidos políticos.

TERCERO: Se exhorta a las dependencias y organismos del gobierno federal en la entidad, para que en el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular, suspenda las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales cuya promoción o difusión no sea de pública

utilidad o de urgente necesidad, así como aquellos dirigidos en favor o en contra de ciudadanos, precandidatos o partidos políticos.

CUARTO: Se ordena a la Junta Ejecutiva realice estudios sobre los topes de campaña para que presente Proyecto que se ajuste al principio de equidad.

QUINTO: Se aprueba el documento que establece, de manera provisional, los topes de gastos de campaña para el proceso electoral de dos mil cuatro (2004), el cual se agrega como anexo número dos (2) del presente Acuerdo. Una vez que la Legislatura del Estado determine el financiamiento público para los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cuatro (2004), el Consejo General aprobará el documento que establece los topes de gastos de campaña para el proceso electoral del año próximo inmediato.

SEXTO: Publíquense el presente Acuerdo, el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, y el documento que establece, de manera provisional, los topes de gastos de campaña para el proceso electoral de dos mil cuatro (2004), en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiséis días del mes de noviembre del año de dos mil tres.

Lic. Juán Francisco Valerio Quintero.

Consejero Presidente.

Lic. José Manuel Ortega Cisneros.

Secretario Ejecutivo.

REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Objeto del reglamento

Artículo 1.-

El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto vigilar y sancionar los procesos de selección interna de candidatos que realicen los partidos políticos.

Aplicación de principios

Artículo 2.-

Las disposiciones de este Reglamento reproducen los principios rectores y los fines que señala el artículo 3 párrafo segundo de la Ley Electoral y 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Definiciones

Artículo 3.-

Para los efectos de este Reglamento se entenderá:

A) Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

- I. **Ley Electoral:** a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- II. **Ley Orgánica:** a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- III. **Reglamento:** al Reglamento de precampañas para el Estado de Zacatecas;

B) En cuanto a la autoridad electoral:

- I. **Consejo General:** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- II. **El Instituto:** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- III. **La Comisión:** a la Comisión de Asuntos Jurídicos;
- IV. **Secretario Técnico:** al titular de la Secretaría Técnica de la Comisión respectiva;
- V. **Unidad:** a la Unidad Técnica de Fiscalización;

C) Respecto al glosario de precampañas:

- I. **Actos anticipados de precampaña:** Las acciones previstas en la fracción III de este apartado, realizadas por los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, tengan por objeto promover públicamente la imagen personal de los aspirantes, para obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas conozca formalmente la Convocatoria emitida por el partido político que corresponda;
- II. **Tope de gasto de precampaña:** La erogación hasta por la cantidad equivalente al 15% del monto del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate;
- III. **Actos de precampaña:** a las acciones que tienen por objeto promover públicamente la imagen personal de los ciudadanos, que dentro de los partidos políticos, participan con el fin de obtener la nominación como candidato para contender en una elección constitucional, que entre otras, quedan comprendidas las siguientes:
 - a) Propaganda o publicidad por cualquier medio;
 - b) Reuniones públicas o privadas;
 - c) Asambleas;
 - d) Debates;
 - e) Entrevistas con los medios de comunicación;
 - f) Visitas domiciliarias; y
 - g) Demás actividades similares que realicen los precandidatos y partidos políticos.
- IV. **Precampaña Electoral:** al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular;
- V. **Informe de gastos de precampaña:** a los informes financieros de gastos de precampaña que deberán rendir los partidos políticos al Consejo General;
- VI. **Propaganda de Precampaña:** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus colaboradores o simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y militantes del partido por el que aspiran ser nominados;
- VII. **Precandidato:** al aspirante a candidato con constancia de registro expedida por el Partido; y

VIII. **Propaganda de programas de carácter social:** La difusión pública por los gobiernos estatal y municipal de los programas sociales y acciones gubernamentales cuya difusión no sea de pública utilidad o de extrema necesidad;

Competencia

Artículo 4.-

El Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver sobre los procesos de precampaña establecidos en el Libro Tercero, Título Tercero de la Ley Electoral.

El Consejo General integrará las Comisiones necesarias para el proceso de precampaña y formulación de los Dictámenes correspondientes.

El Consejo General integrará la Unidad Técnica de Fiscalización que será el órgano responsable de revisar la documentación correspondiente a los informes financieros de precampaña.

Criterios de Interpretación

Artículo 5.-

Para la interpretación de este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLAZOS DE LAS PRECAMPAÑAS

Cómputo de plazos

Artículo 6.-

Para efecto del cómputo de los plazos y términos del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Inicio de precampaña

Artículo 7.-

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos conforme a sus disposiciones estatutarias internas, determinar el inicio de los procesos de selección interna de candidatos.

Actos de promoción. Prohibición

Artículo 8.-

Queda prohibido realizar actos de promoción y de propaganda de imagen personal antes del inicio formal y legal de los procesos de selección interna de candidatos.

CAPÍTULO TERCERO DEL INICIO Y AUTORIZACIÓN

Procedencia de la Convocatoria

Artículo 9.-

El partido político deberá comunicar por escrito al Consejo General, sobre el inicio de los procesos de selección interna por lo menos cinco días anteriores a éste; el escrito de aviso se presentará firmado en original por el o los representantes del partido promovente y anexando copia de la Convocatoria en los términos del artículo 110 de la Ley Electoral.

Revisión de la Convocatoria

Artículo 10.-

El procedimiento para la revisión de la convocatoria del proceso de selección interna de candidatos se sujetará a lo siguiente:

- I. Recibida la Convocatoria será turnada de forma inmediata sin trámite alguno a la Comisión Dictaminadora.
- II. La Comisión Dictaminadora, una vez recibida la convocatoria, tendrá un plazo de hasta 2 días para revisarla. Si de esta revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará al partido político para que en un plazo de hasta veinticuatro horas contados a partir de la notificación, subsane el o los requisitos faltantes;
- III. Una vez cumplido lo establecido en la fracción anterior, la Comisión emitirá el Dictamen respectivo al Consejo General quien resolverá lo conducente;
- IV. En el supuesto de que el partido político no subsane el o los requisitos omitidos señalados en la fracción II de este artículo, podrá presentar una nueva convocatoria, siempre y cuando se encuentre dentro de los términos legales; y
- V. En el mes de enero del año de la elección, El Consejo General creará la Unidad Técnica de Fiscalización que asumirá las funciones de la Comisión de Asuntos Jurídicos, previstas en este apartado, y las que sean conducentes.

Los plazos señalados en el presente artículo, deberán ser dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento.

Relación de aspirantes

Artículo 11.-

Una vez cerrado el registro de precandidatos, los partidos políticos deberán presentar al Consejo General la relación de sus aspirantes a candidatos, la cual deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. El Partido que lo presenta;
- II. Nombre completo del precandidato;
- III. Lugar y fecha de nacimiento;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la Credencial de Elector;
- VI. Cargo de elección popular para el que aspira a ser nominado;
- VII. Domicilio para oír y recibir notificaciones del partido político a que pertenezca el precandidato; y
- VIII. La firma del Representante del partido político.

Documentación adjunta

Artículo 12.-

La relación señalada en el artículo anterior, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Copia del escrito de solicitud;
- II. Copia de la constancia de registro del aspirante otorgada por el partido y;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Reglas a la que se sujetará la propaganda

Artículo 13.-

En la colocación y fijación de propaganda de precampaña electoral, los partidos y sus precandidatos, observarán las reglas establecidas en los artículos 112, párrafo segundo y tercero, 139 y 140 de la Ley Electoral.

CAPÍTULO QUINTO **DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA**

Determinación de topes de gastos

Artículo 14.-

El Consejo General, determinará los topes de los gastos de precampaña. Éstos serán aplicables a la totalidad de precandidatos por partido y por tipo de elección.

Erogaciones para tope de gastos

Artículo 15.-

Los partidos políticos con motivo de los procesos internos para elegir sus candidatos a cargos de elección popular, podrán realizar erogaciones de su financiamiento hasta por la cantidad equivalente al 15% del monto del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate.

Las erogaciones que con motivo de estos procesos internos se realicen, deberán ser circunstanciados por los partidos políticos, en el primer informe trimestral que rindan al Instituto.

Prohibición de financiamiento

Artículo 16.-

Los aspirantes a candidatos podrán financiar sus precampañas con financiamiento proveniente de fuentes distintas al financiamiento público, salvo las prohibiciones establecidas en la Ley Electoral.

Modalidades en gasto

Artículo 17.-

Para los efectos de los topes de gastos de precampaña, todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera el precandidato con motivo de la realización de su precampaña, deberán ser reportados y estarán sujetos a su comprobación.

CAPITULO SEXTO **DE LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN** **DE LOS INFORMES FINANCIEROS.**

Presentación de informes requisitados

Artículo 18.-

Los partidos políticos, una vez que hayan dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 113 párrafo primero de la Ley, presentarán ante el Consejo General, los Informes de gastos de precampaña en el primer informe trimestral, el cual deberá ser

requisitado por el partido político y por cada uno de los precandidatos. El Informe comprenderá todos los ingresos y gastos entre la fecha de aprobación de la convocatoria respectiva, hasta un día antes de aquel, en que se celebre el evento de designación de candidatos.

Clasificación de informes

Artículo 19.-

Los partidos políticos integrarán los informes por cada precandidato a los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de la Elección de Ayuntamientos. En cada informe será reportado el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado.

Remisión del informe

Artículo 20.-

Para los efectos de lo señalado en el artículo anterior el Informe será remitido por el Órgano Interno a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 70 de la Ley Electoral y suscrito por su Titular.

Documentación soporte de egresos

Artículo 21.-

Los egresos deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido al que pertenezca el precandidato. Dicha documentación, deberá cubrir los requisitos fiscales. Así mismo, deberá de cumplirse con lo siguiente:

- I. Todos los gastos deberán señalarse con precisión, mencionando en cada caso, los siguientes conceptos: fecha; lugar en que se expide o se efectuó la erogación; monto; concepto específico del gasto; nombre o razón social y domicilio de la persona a quien se efectuó el pago;
- II. La clasificación por tipo de egreso se hará en cada formato, adjuntando los comprobantes originales, soporte de la información plasmada, y
- III. Para efectos de presentar la información contenida en el Informe, utilizarán los formatos respectivos.

Reporte de gastos menores

Artículo 22.-

Se permitirá a los precandidatos, que reporten en una bitácora, todos aquellos gastos menores o que no reúnen requisitos fiscales, exclusivamente en el rubro de alimentos, viáticos y transporte, hasta por el monto indicado a continuación:

- I. Hasta el 20% de los egresos que efectúe cada precandidato podrá ser comprobado por vía de bitácoras de gastos menores, en las que se

señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos fiscales o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados.

- II. Hasta el 30% de los egresos que efectúe el precandidato de un partido político como gasto de precampaña por concepto de alimentos, viáticos y transporte, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados anteriormente, debiendo anexarse, asimismo los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos fiscales.

Procedimiento de revisión

Artículo 23.-

El procedimiento para la revisión, fiscalización y dictamen de los informes de gastos de precampaña, será el siguiente:

- I. La Unidad revisará los informes en un plazo de quince días contados a partir de su recepción, para lo cual deberá observar el procedimiento establecido en la Ley Electoral;
- II. Concluida la revisión de los informes de precampaña, y en caso de que la Unidad advierta la existencia de observaciones, y éstas no hubieren sido subsanadas en el período de revisión, notificará al partido político para que en un plazo de tres días, a partir de la notificación formule las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
- III. Una vez transcurridos los plazos que se señalan en las fracciones anteriores, en su caso, la Unidad dispondrá de seis días para elaborar el dictamen correspondiente, que deberá ser turnado al Consejo para los efectos legales a que haya lugar.

El procedimiento anterior se iniciará al momento de la recepción de cada uno de los Informes que presenten los partidos políticos ante la Unidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUEJA

Derecho exclusivo

Artículo 24.-

Corresponde exclusivamente a los ciudadanos, partidos políticos o coaliciones, el derecho de presentar ante el Consejo General, las quejas cuando consideren que se han incumplido las disposiciones establecidas en materia de precampañas, a partir de la aprobación de las convocatorias y hasta cinco días antes de la designación de los candidatos.

El Consejo General, turnará inmediatamente a la Comisión de Asuntos Jurídicos en su caso, la documentación que contenga la queja recibida.

Procedimiento para desahogo de quejas

Artículo 25.-

Para el desahogo de las quejas presentadas en los términos del artículo anterior, se observará el procedimiento administrativo siguiente:

- I. La Queja deberá presentarse por escrito ante el Consejo General, la cual contendrá:
 - a) El nombre del ciudadano, partido o coalición que presenta la queja; en el caso de partido o coalición deberá ser el representante acreditado ante el órgano electoral competente;
 - b) Firma autógrafa de quien la presenta;
 - c) Una narración de los hechos que motiven la queja;
 - d) Las disposiciones legales que a su juicio se hubieren infringido; y
 - e) El ofrecimiento de pruebas conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, anexando las que obren en su poder e indicando las que deban ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito no se les hubieren proporcionado.
- II. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión de Asuntos Jurídicos o la Unidad verificará que se hubiere cumplido con los requisitos señalados en la fracción anterior. Si no se presenta por escrito o no contiene los requisitos de los incisos a), b) y c) de la citada fracción, se desechará de plano.

Si no contiene los requisitos señalados en los incisos d) y e) de la fracción referida, dentro del término de veinticuatro horas se prevendrá al partido que presentó la queja para que la subsane dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de su notificación, apercibiéndole de que si no lo hace se tendrá por no presentado;
- III. La Comisión de Asuntos Jurídicos o la Unidad contará con veinticuatro horas para comunicarle al partido, la interposición de la queja en su contra, y lo emplazará para que en un término de tres

días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acredite su defensa en los términos indicados en la fracción I de este artículo;

- IV. La Comisión de Asuntos Jurídicos o la Unidad al admitir la contestación, resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los tres días siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas;
- V. Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Comisión de Asuntos Jurídicos o la Unidad dentro de los tres días siguientes, emitirá el dictamen que será turnado al Órgano competente para que resuelva la negación o procedencia del registro en los plazos que establece la ley para tal efecto; la resolución dictada podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; y
- VI. A partir del inicio del Proceso Electoral, las funciones de la Comisión de Asuntos Jurídicos en esta materia serán asumidas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

CAPITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Imposición de sanciones

Artículo 26.-

En los términos del artículo anterior, los partidos, coaliciones o precandidatos serán sancionados por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley Electoral, de la manera siguiente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 50 hasta 5,000 veces el salario mínimo vigente en la entidad; o
- III. Negación del registro como candidato, cuando se acrediten actos anticipados de precampaña.

Multa. Casos que procede

Artículo 27.-

Los partidos políticos, se harán acreedores de multa en los siguientes casos:

- I. Cuando violen las reglas de la propaganda y la fijación de la misma durante la precampaña;

- II. Cuando no presenten el comunicado de inicio del proceso interno de selección de candidatos, en los términos previstos en el artículo 110 de la Ley Electoral; o
- III. Cuando omitan remitir al Consejo General los informes financieros de precampañas.

Negación de registro

Artículo 28.-

El Instituto a través de sus órganos competentes, en el momento procesal oportuno, podrá negar el registro como candidatos a aquellos precandidatos que no hayan ajustado sus actividades propagandísticas a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley Electoral y este Reglamento.

Imposición de sanciones por partidos

Artículo 29.-

Los partidos políticos podrán sancionar a sus precandidatos cuando incurran en la omisión de su informe financiero con lo siguiente:

- I. Con una multa de acuerdo a las disposiciones estatutarias; o
- II. Con la pérdida de derecho a registrarse como candidato.

Facultad de permutar candidato

Artículo 30.-

Para los casos de los artículos anteriores, el partido político deberá establecer en la Convocatoria el procedimiento de sustitución de candidatos.

Consideración de faltas

Artículo 31.-

La Comisión respectiva, para dictaminar la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En los casos de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Una vez emitido el dictamen correspondiente será turnado al Consejo General a efecto de que resuelva lo conducente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Segundo: Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Topes de Gasto de Campaña para Ayuntamiento

Mpio.	NOMBRE	Lista Nominal	CUV 2004	total	Gasto Precampaña
001	APOZOL	5,508	9.14	50,343.12	7,551.47
002	APULCO	3,519	9.14	32,163.66	4,824.55
003	ATOLINGA	2,725	9.14	24,906.50	3,735.98
004	BENITO JUAREZ	3,067	9.14	28,032.38	4,204.86
005	CALERA	18,807	9.14	171,895.98	25,784.40
006	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	5,401	9.14	49,365.14	7,404.77
007	CONCEPCION DEL ORO	8,484	9.14	77,543.76	11,631.56
008	CUAUHTEMOC	6,755	9.14	61,740.70	9,261.11
009	CHALCHIHUITES	8,434	9.14	77,086.76	11,563.01
010	FRESNILLO	120,805	9.14	1,104,157.70	165,623.66
011	T. GARCIA DE LA CADENA	2,820	9.14	23,946.80	3,592.02
012	GENARO CODINA	4,617	9.14	42,199.38	6,329.91
013	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	3,900	9.14	35,646.00	5,346.90
014	GRAL. FCO. R. MURGUIA	15,852	9.14	144,887.28	21,733.09
015	PLATEADO DE JOAQUIN AMARO	1,821	9.14	16,643.94	2,496.59
016	GENERAL PANFILO NATERA	14,237	9.14	130,126.18	19,518.93
017	GUADALUPE	68,367	9.14	624,874.38	93,731.16
018	HUANUSCO	3,954	9.14	36,139.56	5,420.93
019	JALPA	17,423	9.14	159,246.22	23,866.93
020	JEREZ	41,623	9.14	380,434.22	57,065.13
021	JIMENEZ DEL TEUL	3,066	9.14	28,023.24	4,203.49
022	JUAN ALDAMA	12,912	9.14	118,015.68	17,702.35
023	JUCHIPILA	10,640	9.14	97,249.60	14,587.44
024	LORETO	24,098	9.14	220,255.72	33,038.36
025	LUIS MOYA	7,783	9.14	71,136.62	10,670.49
026	MAZAPIL	11,351	9.14	103,748.14	15,562.22
027	MELCHOR OCAMPO	1,818	9.14	16,616.52	2,492.48
028	MEZQUITAL DEL ORO	2,274	9.14	20,784.36	3,117.65
029	MIGUEL AUZA	11,910	9.14	108,857.40	16,328.61
030	MOMAX	2,331	9.14	21,305.34	3,195.80
031	MONTE ESCOBEDO	7,262	9.14	66,374.68	9,956.20
032	MORELOS	6,506	9.14	59,464.84	8,919.73
033	MOYAHUA DE ESTRADA	4,714	9.14	43,085.96	6,462.89
034	NOCHISTLAN DE MEJIA	21,984	9.14	200,933.76	30,140.06
035	NORIA DE ANGELES	8,483	9.14	77,534.62	11,630.19
036	OJOCALIENTE	23,285	9.14	212,824.90	31,923.74
037	PANUCO	8,737	9.14	79,856.18	11,978.43
038	PINOS	37,685	9.14	344,440.90	51,668.14
039	RIO GRANDE	39,550	9.14	361,487.00	54,223.05
040	SAIN ALTO	13,032	9.14	119,112.48	17,866.87
041	SALVADOR, EL	2,053	9.14	18,764.42	2,814.66
042	SOMBRERETE	41,625	9.14	380,452.50	57,067.88
043	SUSTICACAN	1,064	9.14	9,724.96	1,458.74
044	TABASCO	10,810	9.14	96,975.40	14,546.31
045	TEPECHITLAN	6,507	9.14	59,473.98	8,921.10
046	TEPETONGO	6,833	9.14	62,453.62	9,368.04
047	TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	6,467	9.14	59,108.38	8,866.26
048	TLALTENANGO DE S. ROMAN	16,121	9.14	147,345.94	22,101.89
049	VALPARAISO	26,171	9.14	239,202.94	35,880.44
050	VETAGRANDE	5,429	9.14	49,621.06	7,443.16
051	VILLA DE COS	19,824	9.14	181,191.36	27,178.70
052	VILLA GARCIA	9,642	9.14	88,127.88	13,219.18
053	VILLA GONZALEZ ORTEGA	7,510	9.14	68,641.40	10,296.21
054	VILLA HIDALGO	9,891	9.14	88,575.74	13,286.36
055	VILLANUEVA	24,101	9.14	220,283.14	33,042.47
056	ZACATECAS	84,810	9.14	773,335.40	116,000.31
057	TRANCOSO	8,124	9.14	74,253.36	11,138.00
Total		903,722	9.14	8,260,019.08	1,239,002.36

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento de Precampaña para el Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas presente de manera provisional, los topes máximos de campaña para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados a la Legislatura y de ayuntamientos para la elección constitucional del 2004.

Asimismo, el tope máximo de gastos de precampaña que podrán realizar los partidos políticos con motivo de los procesos de selección interna para elegir sus candidatos a cargos de elección popular para la elección constitucional del 2004.

Topo de Gasto de Campaña para Gobernador

Dtto.	NOMBRE	Lista	CUV	total	Gasto
		Nominal	2004		Precampaña
I -XVIII	Todo el Estado			16,192,175.80	2,428,826.37

Topes de Gasto de Campaña para Diputado

Dtto.	NOMBRE	Lista	CUV	total	Gasto
		Nominal	2004		Precampaña
I	Zacatecas	41,605	89.59	3,727,391.95	559,108.79
II	Zacatecas	43,005	89.59	3,852,817.95	577,922.69
III	Calera	43,379	89.59	3,886,324.61	582,948.69
IV	Guadalupe	33,256	89.59	2,979,405.04	446,910.76
V	Guadalupe	35,111	89.59	3,145,594.49	471,839.17
VI	Ojocaliente	57,018	89.59	5,108,242.62	766,236.39
VII	Jerez	67,794	89.59	6,073,664.46	911,049.67
VIII	Fresnillo	55,968	89.59	5,014,173.12	752,125.97
IX	Loreto	57,516	89.59	5,152,858.44	772,928.77
X	Jaipa	57,909	89.59	5,188,067.31	778,210.10
XI	Fresnillo	64,837	89.59	5,808,746.83	871,312.02
XII	Río Grande	57,983	89.59	5,194,696.97	779,204.55
XIII	Pinos	47,376	89.59	4,244,415.84	636,662.38
XIV	Juchipila	48,639	89.59	4,357,568.01	653,635.20
XV	Tlaltenago	54,997	89.59	4,927,181.23	739,077.18
XVI	Sombrerete	53,125	89.59	4,759,468.75	713,920.31
XVII	Juan Aldama	40,674	89.59	3,643,983.66	546,597.55
XVIII	Concepción del Oro	43,530	89.59	3,899,852.70	584,977.91
	Total	903,722	89.59	80,964,453.98	12,144,668.10